

pleta visión histórico-jurídica de un tema tan importante como es el de los Validos del siglo xvii, por lo que sin vacilar podemos afirmar que constituye una valiosa aportación para el conocimiento de la organización y funcionamiento de la administración central durante la centuria expresada, y, por tanto, de necesaria consulta para los estudiosos de la historia del derecho español.

MIGUEL ANGEL PÉREZ DE LA CANAL

VANDERLINDEN, Jacques: *Le concept de code en Europe occidentale du XIII^e au XIX^e siècle. Essai de définition*. «Etudes d'histoire et d'ethnologie juridiques». Editions de l'Institut de Sociologie. Université Libre de Bruxelles, 1967; 500 págs.

En la terminología jurídica e histórica española suele reservarse la denominación de código para designar, especialmente, las sistematizaciones legales del proceso codificador del xix, como reflejo del racionalismo iusnaturalista, de las ideas revolucionarias francesas y de las realizaciones napoleónicas. La palabra código sirve —en un sentido estricto y técnico— para hacer referencia a los monumentos legislativos del pasado siglo, o los que posteriormente han continuado con aquel sentido. Los códigos, desde principios del xix poseen unos caracteres definidos. Todo lo más puede encontrarse algo análogo en el xviii, en las legislaciones ilustradas, marcadas también por un racionalismo esencial. En esta zona histórica la legislación presenta —como su más íntima intención— un deseo de regular desde principios, desde unas sencillas reglas basadas en la razón, que simplifican y mejoran la legislación anterior. Hasta ese momento las normas se podían reunir y sistematizar, pero recogidas, simplemente ordenando las ya preexistentes. Ahora —cuando aparece clara la idea codificadora— se trata de regular el futuro, las situaciones venideras, mediante unas normas nuevas, trabadas entre sí, coherentes, en un sistema. Y, además, en el intento suele haber —casi siempre—, una pretensión de unificación del derecho; se olvida lo particular para legislar con una extensión máxima —en los límites del moderno Estado—, desde reglas abstractas y genéricas.

Ahora bien, es evidente que la acepción de código es más amplia. El *Diccionario de la Real Academia*, da como dos primeras acepciones de la voz, las de «cuerpo de leyes dispuestas según un plan metódico y sistemático» y «recopilación de las leyes o estatutos de un país». Con ello hace perder la distinción —tan clara para nosotros— entre código y recopilación. Pero además, en la primera designa, de una manera más general, lo que es un código. Y en la tercera acepción da por antonomasia esa designación —como ha sido a lo largo de los tiempos—, al de Justiniano. Incluso acepta

el Diccionario la palabra código en otras acepciones, tales como código o cualquier conjunto de reglas o preceptos sobre cualquier materia, ésta figuradamente. Por otro lado, nadie puede negar esa mayor amplitud en nuestra historiografía jurídica, y es perfectamente claro por qué se designan de esta manera los cuerpos legales de Teodosio II, Eurico o Alfonso X. Este mínimo preámbulo tan sólo apunta a distinguir —claramente— dos sentidos de la palabra código: uno más estricto, más cercano al momento actual, y otro más genérico aplicable a recopilaciones y colecciones anteriores. Prescindimos de acepciones referidas a código o la figurada.

Pues bien, la obra de Vanderlinden maneja una noción de código de máxima amplitud. Reúne cien ejemplos —exactamente—, en donde cabe ver esa idea de código y, con ellos, busca dar su definición desde el siglo XIII al XIX. Más exactamente, aparte dedicar dos al de Teodosio y al justiniano, reúne los restantes hasta comienzos del XIX, terminando con los códigos austríacos de 1803 y 1811 y las ideas de Jeremías Bentham sobre codificación. Según afirma, la codificación del XIX, por su extensión, requiere otra obra más detallada. Las fuentes utilizadas —lo esencial en ellas—, las trae en amplio apéndice —unas doscientas veinte páginas—, en donde, cronológicamente, reúne los materiales. Son éstos: prólogos, preliminares, promulgaciones o advertencias de cuerpos legales, oficiales o privados, proyectos pertenecientes a estos siglos; textos de autores privados o grandes funcionarios, y de Cortes o Parlamentos que piden o aconsejan una sistematización o codificación de normas. Estas fuentes corresponden a Alemania, Inglaterra, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Italia, Noruega, Países Bajos y Suecia. Este es el abundante material que reúne al final del trabajo. Su extensa concepción de código le lleva por una parte a incluir —por su nombre— obras de índole doctrinal como el *Codex*, de Faber, así como las ordenanzas urbanas de Sevilla de 1527, etc. Ello se debe a la manera de realizar su intento.

Para Vanderlinden se trata de buscar, sobre la base de aquellas obras que llevan específicamente el nombre de *codex*, código, o similares, una idea de lo que en estos tiempos —siglos XIII a XIX— ha significado un código. Después, con ella vuelve sobre otros textos legales o ideas para recogerlos también y, con todos, perfeccionar esa noción que va buscando. Por ello en cada uno de sus capítulos añadirá una parte, en que pasa de las ideas *nommées* a las *innommées* de código, haciendo la extensión que señaló. Pero en la presentación —en la redacción—, opta por un procedimiento más sistemático: una introducción en que describe por siglos las distintas ideas de código y sus encarnaciones y tres capítulos sobre sus notas esenciales: la forma, el contenido y los atributos o caracteres de un código.

Al reseñar, apoyado en su apéndice, las distintas ideas o realizaciones lo hace con cierta celeridad. Naturalmente, se cuida de advertir que no se trata de una investigación sobre los distintos cuerpos legales, sino buscar sólo esa definición de lo que se entienda por código. Sin embargo, la ex-

posición de tan diferentes cuerpos, seguramente en estado de investigación muy diverso, es —por lo menos— arriesgada. Y no trato de señalar deficiencias en la parte española, lo que sería —quizás—, malentender su intento. Pero las circunstancias históricas de cada uno de los monumentos o ideas de código importan. El desgajarlos les deja, realmente, con un sentido disminuido para entender lo que fueron. La introducción, es por tanto, reseña de estas manifestaciones de la idea de código, con los precedentes teodosiano y justiniano, en el siglo XIII hasta el XVIII. Después acompaña unos cuadros de doble entrada —por fechas y países—, para precisar la distribución geográfica y cronológica de estas manifestaciones, distinguiendo en otro esquema similar el número de casos, por siglos, que en cada zona aparecen de códigos o intentos. Termina la introducción clasificando en dos apartados las ideas: teóricas y realizadas. Es decir, mera proposición de la idea de codificar por el mismo monarca, por un funcionario, por los gobernados —Cortes, Estados generales, etc.—, o por un autor; y las que alcanzan a realizarse y dan fruto en un cuerpo legal, en que se materializa esa intención, bien en su título o en el informe del redactor, en la introducción o el texto que lo promulga. Unas y otras sirven de base a precisar la definición que pretende.

Los tres capítulos del libro buscan precisar esa idea del significado del código. En el primero en cuanto a la forma, que para él es la coherencia. «Por su forma —escribe— el código es un conjunto, es decir, el resultado de la unión de partes en un todo; esta definición evidencia la coherencia propia de un código». Luego, distingue diversos sentidos de esa coherencia; coherencia en general, ya que las palabras con que muchas veces se designan —*compilare, colligere*— implican reunión, unión; coherencia estrictamente material, que viene expresada por la etimología de *codex*, como tabla, tablillas unidas, libro; coherencia por la ley, por reunir en una sola las que estaban dispersas; coherencia organizada, en un sistema; coherencia implícita, cuando se trata de meras referencias a un todo externo, como las peticiones de algunas Cortes españolas en el siglo XV para que se reúnan las leyes; y, por último, coherencia en forma negativa, al insistir sobre la dispersión de las fuentes o, al hacer referencia a sus distintos orígenes, a los monarcas que las dieron o los registros de donde se han sacado, por ejemplo.

En el segundo capítulo se ocupa del contenido. Puede abarcar todo o una gran parte del derecho. En el primer caso incluye la obra de Teodosio II, la de Alfonso X o Magnus Hakonarson; con alguna limitación, el *Corpus iuris canonici*, la obra de Colbert o el *Landrecht* prusiano, entre otros. Cuando se trata de intentos parciales, su especialidad puede venir determinada por referirse sólo a una fuente, especialmente a la ley; otras veces se recoge costumbres, otras jurisprudencia; o, también, dos de ellas, con exclusión de otras. El autor examina al mismo tiempo los códigos que se especializan en determinadas materias o sectores del derecho. En cada uno de estos apartados va recogiendo —con referencia al apéndice— los

distintos textos legales o doctrinales. También en este capítulo recoge otros dos aspectos: la importancia cuantitativa y cualitativa de los códigos y la fuerza a que deben su concreción. En el primero entresaca citas de ellos, cuando afirman que contienen todo o la mayor parte del derecho, o al menos —cualitativamente— lo principal, lo esencial, las leyes mejores, más adecuadas, útiles, más efectiva o frecuentemente aplicadas, las más justas, célebres, etc. En cuanto a la fuerza en que se basan, unas veces será la promulgación del príncipe, o bien su idea o iniciativa —como en la Recopilación de Montalvo—, otras, peticiones de asambleas o de grandes funcionarios, etc.

En el tercer capítulo, destinado a fijar los atributos del código, señala como tales, derivándolos de su material: la perfección, la coherencia, la difusión y publicidad, su fácil manejo, su orden o sistema, la claridad, ausencia de contradicciones; la conformidad al derecho real, su carácter de completo. El efecto fundamental de esos atributos es facilitar el conocimiento del derecho, que es imposible, o bien, muy difícil. De esta manera se evita la inseguridad, la mayor arbitrariedad de los gobernantes y los procesos largos y costosos.

Con estos esquemas del significado de los códigos —su forma, contenido y atributos—, J. Vanderlinden clasifica, pues, el material reunido. Hace ver en cada una de estas cuestiones lo que las distintas codificaciones suponen, cuál es su característica. Además, al fin de cada uno de los capítulos —aparte hacer la extensión de los códigos así denominados, sobre los que no llevan ese nombre expreso— añade un estudio de los factores que explican forma o contenido y atributos. Por ejemplo, al tratar de explicar el contenido hace ver que la ley resulta más fácil de recoger, por ello, es más frecuente su recopilación que la de costumbres o jurisprudencia; interesa, además, en especial, a los gobernantes, ya que ejercen a través de esta fuente normativa su control. Acerca de las materias expone la precocidad de la codificación del procedimiento y la posterior aparición de la penal o la civil. Intenta, pues, valorar y aclarar los factores del fenómeno codificador. Termina cada capítulo, también, con la distinción de otras manifestaciones cercanas a los códigos, en su forma o caracteres. Así, al deslindar —en la forma—, intentos afines, los distingue de los registros sistemáticos de disposiciones en los tribunales, de la promulgación repetida y periódica de disposiciones, de la reducción del número de éstas o de su confirmación para evitar las dudas y la inseguridad, los distingue, en fin, de una revisión de la legislación o un señalar jerarquía de normas. En el capítulo de contenido descarta, como diferentes, la obra doctrinal, las simples colecciones de jurisprudencia. En el tercero —referido a atributos—, diferencia la codificación de la unificación del derecho o la mera imitación de una obra anterior. Lleva, además, al fin del libro el apéndice de materiales —con cien números— que ya hemos mencionado, y otro bibliográfico; lleva también índice de nombres propios citados y, por último, el general.

En suma, un intento de precisar la noción de código desde el siglo XIII —atendido el precedente romano—, hasta principios del XIX. Muy amplia en su cronología y geografía. Sobre materiales tan vastos una caracterización de la idea y una ordenación de sus variantes. Esta es la descripción sucinta del libro.

M. PESET REIG.

VISMARA, Giulio: *Edictum Theoderici*, en *Ius Romanum Medii Aevi*, Pars I, 2 b aa, Mediolani, 1967, 191 pag.

En el número 36 (1966), 634-635 de nuestro ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, dábamos un elenco de los once fascículos publicados dentro del I. R. M. A. Pero este valioso trabajo del profesor Vismara exige, desde luego, una recensión especial, porque además de desbordar, tanto por su amplitud, como por su minuciosidad y riqueza de detalles, el plan general del I. R. M. A. constituye un extenso estudio monográfico sobre un tema que ha alcanzado durante estos años el primer plano de actualidad al negarse la presunta autoría, hasta ahora en tranquila posesión, del Teodorico ostrogodo (493-525) para el «Edictum Theoderici» y sustituirle por Teodorico II rey de los visigodos (453-466).

En una primera parte de recapitulación histórica el autor ha reunido todas las noticias acerca de la tradición manuscrita del «Edictum Theoderici», así como las diversas ediciones y sus interdependencias desde la *princeps* de Phitou (1579) hasta la *facsimil* de Falaschi (1966).

Admitida la atribución del Edicto al rey Teodorico el Grande, propuesta por Pithou en el epígrafe de su edición «Edictum Theoderici regis Italiae» y confirmada por la autoridad de Dahn, los estudiosos sólo se preocuparon de precisar la fecha de la composición del Edicto dentro de los años del reino itálico de Teodorico el Grande; el profesor Vismara reúne todos estos intentos de datación con los argumentos y dificultades de cada una de las hipótesis avanzadas.

A continuación el mismo autor recapitula también el nuevo planteamiento de la paternidad del Edicto por Rasi en 1953 al rechazar la autoría del ostrogodo y proponer nuevas soluciones, así como las diversas tomas de posición contrastantes de los historiadores del Derecho, v. gr.: Mor. D'Ors, Levy, Schellenberg, Pontieri, Merea, ante la audaz y novedosa afirmación de su colega.

El mismo profesor Vismara presentaba ya en la *Semana*, de Spoleto (29 marzo-5 abril, 1955), una comunicación (traducida al español y publicada en «Estudios Visigóticos», I, Roma-Madrid, 1956, 49-89), en la que se atribuía el «Edictum Theoderici» al rey Teodorico II. Ahora, en este nuevo trabajo, teniendo muy en cuenta cuanto sobre el tema se ha escrito en este intervalo de diez años insiste, refuerza y amplía los argumentos que militan por la autoría del Teodorico visigodo.